

Rad. 680013110004-2018-00183-01 SEGUNDA INSTANCIA -RECURSO APELACION-

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 6 de octubre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el **recurso de APELACION** interpuesto por el apoderado judicial de la señora DIONILDE MARTINEZ GOMEZ, contra el auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad formulada por el apoderado judicial de Juan Camilo Coy Martínez, Juliana del Pilar Coy Martínez y Dionilde Martínez Gómez dentro del proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ RODRIGO COY PAEZ, impulsada por MARIA ILEANA MENDOZA DE COY y NEIFFI ILEANA COY MENDOZA.

AUTO IMPUGNADO

La inconformidad del recurrente respecto de la decisión cuestionada, va encaminada a indicar que “no se debió rechazar el incidente, pues existe nulidad por que se omitieron pruebas, no se decretaron en su oportunidad y son pruebas que exige de ley, se viola el debido proceso, violando los derechos fundamentales de la señora Dionilde Martínez Gómez, que es una decisión que va en contravía de lo dispuesto por la Corte Suprema en los últimos años referentes a las liquidaciones de la sociedad conyugal. Que el juez debió hacer uso del poder que le da el Código General del Proceso y la jurisprudencia y haber escuchado a la recurrente”

ANTECEDENTES

La señora MARIA ILEANA MENDOZA DE COY y NEIFFI ILEANA COY MENDOZA radicaron a través de apoderada demanda para la apertura de la sucesión intestada acumulada con la liquidación de sociedad conyugal del señor **JOSE RODRIGO COY PAEZ**, en calidad de Cónyuge Supérstite y heredera determinada del causante, respectivamente.

Con auto del 04 de mayo 2018, el Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Piedecuesta, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **JOSE RODRIGO COY PAEZ** reconociendo a MARIA ILEANA MENDOZA DE COY como cónyuge supérstite y a NEIFI ILEANA COY MENDOZA, NHORA INES COY DE PLATA, WILLIAM HERNANDO COY MENDOZA, OSCAR ELADIO COY MENDOZA, NANCY STELLA COY MENDOZA, RITA ALCIRA COY MENDOZA, SANDRA PATRICIA COY MENDOZA, MARTHA LUCIA COY MENDOZA, RODRIGO COY MENDOZA, CLAUDIA ESPERANZA COY MENDOZA, JUAN CAMILO COY MARTINEZ y JULIANA DEL PILAR COY MARTINEZ, la calidad de herederos.

Adelantada la actuación procesal, se ordenaron los emplazamientos de ley, y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-7634 de propiedad del causante.

A través de memorial allegado por la Dra. Claudia Consuelo Leal Parra, se solicitó que fueran reconocidos como herederos del causante José Rodrigo Coy Páez a **JULIANA DEL PILAR COY MARTINEZ y a JUAN CAMILO COY MARTINEZ**. Por lo cual, el despacho a través de auto del 11 de octubre de 2019 le informa que estos ya se encuentran reconocidos en la causa.

Ahora bien, por auto datado 21 octubre de 2019, y efectuada en debida forma la publicación del edicto emplazando a los herederos indeterminados, se designa como Curadora Ad- Litem de los mismos a Dr. Pedro Orlando Matajira Ochoa.

Con auto del 24 de noviembre de 2021 el A-quo llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se indicó que los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante tenían varias falencias que hacían imposible continuar con el desarrollo de la diligencia, pues no contenían el avalúo comercial de la única partida (bien inmueble), ni contenían la partida asignada a cada heredero, por lo que instó a los profesionales del derecho a efectos de que presentaran un inventario y avalúo en conjunto para evitar dilaciones.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2022 se dio continuidad a la diligencia dándose aprobación del inventario y avalúo y aprobando la partición aportada por las mandatarias judiciales de la cónyuge supérstite y los herederos determinados doctoras IVONNE CAROLINA CONTRERAS SANCHEZ y CLAUDIA CONSUELO LEAL PARRA, de conformidad con lo plasmado en el citado Art 501 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el 01 de abril de 2022, el Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA allego poder otorgado por la señora **DIONILDE MARTINEZ GOMEZ y de los herederos JULIANA DEL PILAR COY MARTINEZ y JUAN CAMILO COY MARTINEZ**, presentó **incidente de nulidad**, en el que sostenía que para el reconocimiento del "conyugue supérstite" tan solo se tomó como prueba la sentencia proferida el 28 de noviembre del 2013 por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, así como la certificación expedida por aquel de no haber adelantado Liquidación de la sociedad Conyugal.

Igualmente manifestó "...en la contestación presentada el 18 de diciembre de 2018, la Dra. Claudia Consuelo Leal Parra hace que el causante y Dionilde Martínez Gómez, han hecho vida en común de manera permanente e interrumpida desde el 05 de junio de 1989 hasta el momento de su fallecimiento el 12 de octubre de 2016, y aporta escritura pública 253 del 08 de febrero de 2012 de la Notaria Única del Circulo de Piedecuesta..."

A su vez, señala que, en el trabajo de adjudicación y partición, se le reconoció el 50 % de gananciales a la señora MARIA ILEANA MENDOZA DE COY, adjudicándole el 50% del único bien inmueble del patrimonio del causante, omitiendo que la citada había abandonado a su marido para principio de 1989.

Asegura la parte recurrente que la señora Dionilde, debió ser llamada dentro
Palacio de Justicia – Oficina 216

Correo: j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

del proceso, por conformar con el causante una sociedad marital con más de 26 años. Que existe nulidad ante la omisión de pruebas que debieron decretarse y practicarse, por lo que se “viola el debido proceso”

Corrido el traslado de ley, la parte actora señaló que la nulidad peticionada no tiene vocación de prosperidad y debe ser rechazada de plano por no ajustarse a lo consagrado en el artículo 135 del C.G.P., aunado a que los señores JUAN CAMILO y JULIANA PILAR, ambos COY MARTÍNEZ, se hicieron parte dentro del presente y actuaron dentro del mismo de manera activa, designando a la profesional del derecho Dra. CLAUDIA CONSUELO LEAL PARRA para que representara sus intereses. Agregó los herederos anteriormente nombrados asistieron a las diligencias dentro del proceso, donde se surtieron los controles de legalidad respectivos, sin advertirse en algún momento por parte de estos o su apoderada judicial nulidad alguna o irregularidad que debería sanearse.

Corolario a lo anterior, señaló que desde el auto admisorio se designó Curador Ad-Litem que representaría los intereses de los eventuales herederos determinados e indeterminados del occiso COY PAEZ e igualmente se dio publicidad del proceso para que las personas que se creyeran con derecho pudieran acudir al mismo.

Siendo, así las cosas, con providencia del **03 de junio de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, rechazo de plano la nulidad formulada.**

Contra la anterior decisión se interpone recurso de **reposición y en subsidio apelación** por parte del Dr. Carlos Daniel Martínez Mora, quien se identificó como apoderado de DIONILDE MARTINEZ GOMEZ, manifestando que “La causal de nulidad esta en el hecho catorce “Existe nulidad por que se omitieron pruebas, no se decretaron en su oportunidad y son pruebas que exige de ley, se viola el debido proceso. “El incidente de nulidad no va a nombre de los señores Juliana del Pilar, ni de Juan Camilo Coy Martínez. La sentencia y el rechazo de la nulidad está violando derechos fundamentales de la señora DIONILDE MARTINEZ GOMEZ, es una decisión que va en contra vía de los dispuesto por la Corte Suprema en los últimos años referentes a las liquidaciones de la sociedad conyugales. Se omitió evaluar, valorar una prueba aportada en el proceso y su señoría debía hacer uso de sus poderes que le da el Código General del Proceso y la jurisprudencia y haber escuchado a la señora DIONILDE MARTINEZ GOMEZ. A pesar de haber otorgado poder a la abogada, está la menciona dentro del proceso, pero no velo por sus derechos.

Corrido el traslado del recurso de reposición por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, la parte actora guardo silencio.

Siendo así las cosas el pasado 17 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, decide **MANTENDER INCÓLUME el auto de fecha 03 de junio de 2022**, y en consecuencia concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Daniel Martínez Mora, apoderado de la señora DIONILDE MARTINEZ GOMEZ.

CONSIDERACIONES:

En atención a lo solicitado por el recurrente, advierte el despacho que el artículo 135 del Código General del proceso establece los requisitos para alegar la nulidad, señalando:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”
(Resaltado y subrayado fuera del texto)

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno al principio de la especificidad, protección y convalidación. Así ha dicho la Corte:

Es evidente que las nulidades se encuentran instituidas en orden a obrar como remedio excepcional para corregir o subsanar determinadas irregularidades que pueden surgir a lo largo del trámite de un proceso, las cuales, por su entidad y relevancia, terminan por distorsionar las formas propias de cada juicio, a la vez que lesionan gravemente las garantías fundamentales con que cuentan los asociados, en especial, el debido proceso y el derecho de defensa, imperantes para todo tipo de actuaciones.

Así mismo, ha de decirse que el régimen de las nulidades está gobernado por diversos principios, como los de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, al paso que está sometido a lineamientos bien precisos, no solo en lo tocante con las situaciones que dan lugar a ellas, sino en cuanto a la oportunidad y requisitos para proponerlas, la forma como pueden entenderse saneadas, y los efectos que se derivan de su declaración, entre otras materias”¹

Es el propio legislador quien ha regulado las formalidades de los actos procesales y establecido las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que **taxativamente** establece el artículo 133 del C.G. del P. La misma ley dispone que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad, que puede corregirse mediante la interposición de los recursos. Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

No obstante lo anterior, el art. 29 de la Carta fundamental dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional, donde precisa que “...al lado de las nulidades de naturaleza legal previstas en el Código de Procedimiento Civil, se erige como motivo constitutivo de anulación suprallegal, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello.”

Queriendo dejar claro por medio de estas normas que **exclusivamente** puede invocarse como causales de nulidad las precisadas por el legislador.

Es así como el mismo artículo 132 del Estatuto Procesal consagra que en cada etapa del proceso se deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear lo vicios que configuren nulidades u otras irregulares del proceso, las cuales “salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Revisada la actuación adelantada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, mediante la cual se Rechazó de Plano la nulidad formulada por **JUAN CAMILO COY MARTINEZ, JULIANA DEL PILAR COY MARTINEZ y DIONILDE MARTINEZ GOMEZ**, este Despacho observa que lo actuado y decidido en la primera instancia, se encuentra acorde a lo dispuesto en la normatividad procesal vigente, esto es el artículo 132 y ss. de dicha legislación, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Fundamenta lo anterior, el dossier probatorio del cual no se observa que en su oportunidad procesal la señora DIONILDE MARTINEZ GOMEZ, haya actuado hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, a fin de solicitar su reconocimiento dentro del proceso, toda vez que la actuación del apoderado recurrente surge dos meses después de proferida la sentencia que aprueba la partición.

Ahora bien, también se avizora del mismo caudal probatorio, actuaciones procesales adelantadas en su legítimo derecho por parte de los hijos de la señora DIONILDE MARTINEZ GOMEZ y el causante JOSE RODRIGO COY PAEZ, quienes actuaron a través de apoderada judicial, y si bien se hizo mención a la convivencia de la misma con el causante, también es cierto, que la poderdante hoy recurrente no compareció en su oportunidad procesal, a fin de actuar y si es del caso hacer valer su derecho.

En cuanto a la manifestación de la parte recurrente, al indicar que si señaló la causal y que la misma se encuentra mencionada en el hecho catorce que dice "*Existe nulidad porque se omitieron pruebas, no se decretaron en su oportunidad y son pruebas que exige de ley, se viola el debido proceso*", también es cierto que no la enlista dentro de las causales taxativamente referenciadas por la normatividad procesal vigente.

Aunado a lo anterior, quienes deprecian el incidente de nulidad son los señores JULIANA DEL PILAR COY MARTINEZ, JUAN CAMILO COY MARTINEZ y la señora DIONILDE MARTINEZ GOMEZ, los primeros mencionados herederos determinados del causante aquí citado COY PAEZ y la señora DIONILDE, quienes actuaron confiriendo poder a la profesional del derecho Dra. CLAUDIA CONSUELO LEAL PARRA, y que como bien lo manifiesta la apoderada demandante y lo destaca la funcionaria judicial, actuaron activamente, sin advertir en algún momento por parte de éstos o de su vocera judicial nulidad alguna o irregularidad que debía sanearse, más aún cuando tenían conocimiento de los intereses de su progenitora. Es de advertir, que quien estaba legitimada para hacer valer su derecho a ser reconocida en el presente sucesorio con la prueba documental pertinente, era la señora DIONILDE MARTINEZ GOMEZ.

Ahora bien, es de resaltar que el Juzgado en su oportunidad y acatando lo dispuesto por la ritualidad procesal ordeno el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante, conforme lo reseña el artículo 490 del C.G. del Proceso, publicidad pertinente para que los interesados se hicieran y hagan valer sus derechos dentro de los plazos establecidos, oportunidad que ha dejado pasar por alto la señora DIONILDE MARTINEZ GOMEZ, para ejercer su derecho si a bien lo tenía.

Sin hacer mayores argumentaciones, se **CONFIRMA** la decisión proferida el pasado 3 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad planteada por el Dr. CARLOS

DANIEL MARTINEZ MORA apoderado de la señora DIONILDE MARTINEZ GOMEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 03 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, que **RECHAZO DE PLANO LA NULIDAD** planteada por el Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA apoderado de la señora DIONILDE MARTINEZ GOMEZ, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad las actuaciones al Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N°**114** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **07 de OCTUBRE de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

ⁱ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, Exp. 17001310302-1995-10593-03, diciembre 1º de 2005